



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02850-2008-PA/TC
LIMA
JUAN JORGE MARTÍN DÍAZ
MEZA

RESOLUCION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de diciembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Jorge Martín Díaz Meza contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 81 del segundo cuaderno, su fecha 10 de octubre de 2007, que confirmando la apelada declara improcedente la demanda de amparo; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente con fecha 9 de marzo de 2007, interpone demanda de amparo contra el Vocal Provisional de la Tercera Sala Especializada Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que emite la Resolución N.º 18, de fecha 9 de enero de 2007, alegando que con su emisión se vulnera sus derechos constitucionales a la tutela jurisdiccional, a la defensa y al debido proceso, por lo que solicita que sea declarada nula y sin valor legal.
2. El recurrente refiere que en el proceso penal seguido en su contra por el delito de calumnia y difamación en agravio de don Félix Chero Medina, la sentencia de segunda instancia que confirmando la apelada lo condena como autor del delito señalado fue emitida en un proceso irregular pues el Juez emplazado al sustentar dicha condena se ha basado en pruebas contradictorias e insuficientes.
3. Que con fecha 4 de mayo de 2007 la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque declaró improcedente la demanda considerando que fue presentada fuera del plazo establecido en el artículo 44º del Código Procesal Constitucional. La Sala revisora competente confirmó la apelada por los mismos fundamentos.
4. Que en efecto, conforme al segundo párrafo del artículo 44º del Código Procesal Constitucional *“Tratándose del proceso de amparo contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda se inicia cuando la resolución queda firme. Dicho plazo concluye treinta días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena se cumpla lo decidido”*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02850-2008-PA/TC
LIMA
JUAN JORGE MARTÍN DÍAZ
MEZA

5. Que en el presente caso y sin ingresar al fondo de las cuestiones propuestas este Colegiado advierte que conforme consta a fojas 24 del primer cuaderno, la resolución que puso fin a la instancia y que es materia de la presente demanda fue notificada al recurrente con fecha 15 de enero de 2007, mientras que la demanda de autos fue presentada con fecha 9 de marzo de 2007, sin que se haya acreditado ninguna interrupción de los plazos por actos no imputables al recurrente. Siendo esto así, al momento de presentar la demanda el plazo legal previsto ya había vencido en exceso, por lo que la demanda resulta manifiestamente improcedente, resultando de aplicación el artículo 5.10 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones el Tribunal Constitucional con las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMIREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAYVA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL